

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 192-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LILIANA RODRÍGUEZ ALEMÁN**, identificada con la C.C. No. **52.106.156**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 4 - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – CONTRALORÍA INTERSECTORIAL NO. 7**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, defensa, igualdad ante la Ley y acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

La señora **LILIANA RODRÍGUEZ ALEMÁN**, identificada con la C.C. No. **52.106.156**, presenta acción de tutela contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 4 - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – CONTRALORÍA INTERSECTORIAL NO. 7**, para que se pronuncien sobre las pretensiones impetradas por la accionante, consistentes en que se **DECLARE** sin efectos el **Auto URF7 No. 303 del 24 de marzo de 2021**, por el cual se resuelve apelación contra el **Auto No. 00098 del 17 de febrero de 2021**, se resuelva en forma efectiva el Recurso de Apelación interpuesto por su Apoderado, por medio del cual se resolvió el recurso de nulidad contra la imputación de responsabilidad en contra de la accionante, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en los artículos 29, 13, 229 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 4**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"este Organismo de Control Fiscal, procede a contestar la acción de Tutela de la referencia, con el fin de informarle al Honorable Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., que la solicitud de amparo carece de objetividad, toda vez que las peticiones solicitadas en el escrito de tutela fueron resueltas mediante las siguientes providencias, así:

- 1. Auto No. 0682 de 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal y se ordena el Archivo parcial de las diligencias con relación a un presunto responsable, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2016-00115 COLOMBIA.*
- 2. Auto No. URF2 - 044 de 14 de enero de 2021, por medio del cual se resuelve el Grado de Consulta, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2016-00115 COLOMBIA.*
- 3. Auto No. 00098 de 17 de febrero de 2021, por medio del cual se resuelve nulidad y reconocimiento de personería jurídica, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2016-00115 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*
- 4. Auto URF7 No. 0303 de 24 de marzo de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2016-00115 COLOMBIA".*

"Por lo anterior, me opongo a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la solicitud de amparo constitucional, por cuanto se le dio respuesta a través de los autos citados, dando estricto cumplimiento a las etapas procesales establecidas en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, que reglamentan el proceso de responsabilidad Fiscal".

"En el presente caso, el accionante solicita pronunciamiento de forma efectiva frente a los argumentos, fundamentos y pruebas que se presentaron para solicitar la nulidad presentada en contra del Auto de Imputación, que, según la accionante, sin valoración de su defensa, al respecto es pertinente señalar, que dentro del auto que resolvió la nulidad, se esgrimieron las razones que fundamentaron la decisión de negar la solicitud de nulidad, las cuales quedaron resueltas por el despacho así:

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

*"sobre la no participación en el daño, el Despacho encuentra que esta afirmación no es cierta, por cuanto que la señora **LILIANA RODRÍGUEZ ALEMAN**, formaba parte de la Gerencia Administración de Cartera, ya que su ingreso al cargo fue como Coordinadora de Cartera el día 5 de marzo de 2012, y*

posteriormente, asumió como Subgerente Regional de Cartera desde el mes de septiembre de 2012, época para la cual se encontraban las obligaciones de la Sociedad **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, en mora y que por lo cual tenía función vigilar y contralar el manejo de la misma y demás actividades que garantizaran y aseguraban el cobro oportuno, de tal manera, que como servidora pública desplegó una gestión fiscal irregular contribuyendo a generar un detrimento patrimonial al Estado”.

“Es así que, para el año 2011, mediante el Decreto 4895 de 23 de diciembre de **2011**, artículo 120, aprueba la modificación de la estructura del Banco Agrario de Colombia y se determinan **las funciones de la Gerencia de Administración de Cartera del Banco en los siguientes términos:**

“Artículo 120. Funciones de la Gerencia de Administración de Cartera:

“1) Planear, liderar, coordinar, ejecutar y contralar los procedimientos y demás actividades que garanticen una eficiente administración de la cartera del banco.

2) Generar e implementar estrategias de prevención para el deterioro de la cartera y de recuperación para la cartera en todas sus etapas.

3) Implementar las optimizaciones y mejoras permanentes a los procesos de cartera de acuerdo con lo establecido en el manual de procedimientos de la mejora continua que permitan garantizar calidad, agilidad y eficiencia.

4) (....)

5) Planear, liderar, coordinar, ejecutar y contralar los procedimientos y demás actividades que garanticen y. Aseguren el cobro oportuno y la recuperación de las garantías, minimizando las pérdidas asociadas.

6) Planear, liderar, coordinar, ejecutar y contralar los procedimientos y demás actividades que garanticen el adecuado seguimiento y control a los entes externos de cobranzas, estableciendo indicadores de gestión acuerdos de niveles de servicio y el control de resultados para cada uno de ellos”.

“Es aquí donde se definieron las funciones y responsabilidades de manera puntual, siendo pertinente destacar las funciones de la Gerencia de Administración de Cartera y Cobro de Garantías del Banco Agrario de Colombia S.A., de la cual forma parte la Coordinación de Cartera como la Subgerencia de Cartera”.

En cuanto a que no hubo gestión fiscal en los términos del artículo 3 de la ley 610 de 2000, es preciso mencionar que en el auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal se hace alusión, denotando no solo este artículo sino también el pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia C-840-2001. En este tópico se determinó de manera clara y concreta, el daño, la gestión fiscal y la conducta, pues conforme al material probatorio arrimado al expediente la conducta de la presunta responsable fiscal denota una gestión fiscal irregular, consistente en que no hizo efectivo en tiempo el cobro de las obligaciones que se encontraban en cartera morosa de la sociedad **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** La señora **RODRIGUEZ ALEMAN**, se desempeñó en el cargo de Subgerente Regional de Cartera de la Vicepresidencia de Crédito y Cartera — Gerencia Administración de Cartera — Subgerencia Regional de Cartera — Regional Bogotá, donde no dio cumplimiento a sus funciones, las cuales se encuentran descritas en el Decreto 4895 de 2011, dado . . . que en ejercicio de sus funciones se observó una gestión ineficiente, pues tenía responsabilidades como fue administrar y controlar el proceso de cobranza de cartera, asegurando la comunicación permanente entre las áreas de Dirección General y la Regional, velando por la correcta ejecución de las estrategias definidas por la gerencia de administración de cartera manteniendo los indicadores de cartera de acuerdo con las metas establecidas por la organización, por lo tanto, no coordinó y aseguró la ejecución en tiempo, calidad y oportunidad de cada una de las etapas de cobranza al interior de la regional, estableciendo mecanismos de control y seguimiento sobre la red comercial y los operadores de cobranza, de acuerdo con los parámetros establecidos con la Gerencia de Administración de Cartera, configurando una conducta dolosa o gravemente culposa conllevando a un Banco Agrario de Colombia S.A., lo que conllevó a una gestión fiscal irregular e ineficaz, desatendiendo las funciones consagradas en el manual de políticas de crédito, cartera y garantías en el Banco Agrario de Colombia S.A.”.

Respecto de la conducta, se tiene que la señora LILIANA RODRIGUEZ ALEMAN, incumplió con las funciones establecidas en el Manual de Procedimiento de Gestión de Crédito - Capítulo 7 - Procedimientos de Cartera y Cobro, pues fue quien debió controlar el proceso de cobranza, como tampoco veló por la correcta

ejecución de las estrategias definidas por la Gerencia de Administración de Cartera, así mismo no aseguró la ejecución en tiempo, calidad y oportunidad de cada uno de las etapas de cobranza que realiza el Banco Agrario de Colombia. Por lo tanto, con su conducta ocasionó un daño fiscal con dolo y culpa grave, el cual recayó sobre recursos que se encontraban bajo la administración del Banco Agrario de Colombia”.

La accionada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – CONTRALORÍA INTERSECTORIAL NO. 7**, en parte de su respuesta enunció:

“En el caso que nos ocupa, las decisiones adoptadas tanto por la Dirección de Investigaciones 4, como por la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo – Unidad de Responsabilidad Fiscal, en el trámite adelantado dentro del proceso 2016-0115, han estado apegadas a lo establecido en la norma y siempre respetando los derechos y garantías no solo de la accionante, sino de cada uno de los sujetos procesales”.

“teniendo en cuenta que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 2016-00115, que adelanta la Contraloría General de la República, no se ha proferido decisión final, el pronunciamiento de este Despacho no versará sobre hechos particulares o específicos o la cuestión de fondo u objeto de debate de que trata el mismo, so pena de incurrir en prejuzgamiento, toda vez que como se indicó en acápites anteriores, en la etapa en que se encuentra el proceso, es en la que precisamente el implicado o su defensa puede presentar sus argumentos sobre las imputaciones y aportar o solicitar las pruebas para desvirtuar las motivaciones del a quo”.

“El Proceso de Responsabilidad Fiscal se inició, por las deficiencias del Banco Agrario de Colombia en la gestión de cartera, ya que transcurridos 90 días de mora en las obligaciones de la Sociedad Comisionista no inició el proceso de Cobro Jurídico, y se presentó de manera extemporánea a la Liquidación de la Sociedad, es decir, que la gestión de cobro no fue oportuna, pues inicia un proceso ejecutivo seis (6) meses después de expedida la Resolución 1440 del 13 de Septiembre de 2012, mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia adoptó la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Sociedad Comisionista de Bolsa para su liquidación forzosa, ocasionando con ello un presunto daño al Patrimonio del Estado en cuantía de \$449.2 millones”.

“1-. En cuanto a la violación del derecho de defensa y del debido proceso, la igualdad ante la ley y acceso a la justicia, contrario a lo afirmado por la señora LILIANA RODRIGUEZ ALEMAN, se le ha garantizado su comparecencia, lo cual se logra a través de la efectiva notificación de las decisiones que la afectan; ha tenido la oportunidad de estar asistida por dos abogados designados por ella; ha participado en el proceso presentando descargos, solicitando nulidad, impetrando recursos, es decir, que no puede esgrimir violación de las garantías, de defensa material y formal, y mucho menos que se ha generado nulidad alguna”.

“Prueba de lo anterior, son las siguientes actuaciones.

-. El 12 de diciembre de 2018 a la señora LILIANA RODRIGUEZ ALEMAN, se le notificó personalmente, tanto el Auto No. 61 del 01 de febrero de 2016, a través del cual se apertura el PRF-2016-00115, como el Auto No. 0886 del 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se vincula a la citada funcionaria al presente Proceso Fiscal”.

-. Con Auto No.0383 del 29 de mayo de 2019, la Dirección de Investigaciones Fiscales fija fecha para versión libre y espontánea y reconoce personería al Doctor HERNANDO PINZÓN RUEDA, C.C.79.779.974 y T.P. 105.543 del CSJ, como apoderado de confianza, de la señora LILIANA RODRÍGUEZ ALEMÁN”.

El 23 de julio de 2019, la señora LILIANA RODRIGUEZ ALEMAN rinde Versión Libre y Espontánea

Mediante Auto No. 0682 del 9 de diciembre de 2020, se imputa responsabilidad fiscal, entre otros a la señora LILIANA RODRIGUEZ ALEMAN (Expediente Digital CGR-SIREF-25-Auto 0682-20201209), providencia que se le notifica

personalmente el 12 de diciembre de 2018 (Expediente Digital CGR-SIREF-11-00886-20181126).

- En escrito de argumentos de Defensa frente a la Imputación efectuada en su contra a través del Auto No. 682 del 9 de diciembre de 2020, el Doctor JUAN CARLOS CALVO OSPINA, en su condición de apoderado de la señora LILIANA RODRIGUEZ ALEMAN, solicita: 1) Declarar la nulidad del Auto No. 682 del 9 de diciembre de 2020, y 2) En subsidio, se Falle sin responsabilidad fiscal en favor de su poderdante, teniendo en cuenta que se ha demostrado su ausencia de vinculación jurídica con los hechos que dieron lugar al presunto daño fiscal dentro del PRF-2016-00115

- Con Auto No. 00098 del 17 de febrero de 2021, la Dirección de Investigaciones resuelve negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora LILIANA RODRIGUEZ ALEMAN (Expediente Digital CGR-OnDrive-20210305-Carpeta 4-folio 610 a 669-folio 635 y SIREF-49-Auto 00098 resuelve nulidad), providencia que se notificó por estado No.023 del 18 de febrero de 2021 (Expediente Digital CGR-OnDrive-20210305-Carpeta 4-folio 610 a 669- folio 650 y SIREF-84-estado No.023).

- Notificado de la decisión, con escrito de fecha 25 de febrero de "2020", el Doctor JUAN CARLOS CALVO OSPINA, en su condición de apoderado de la señora LILIANA RODRIGUEZ ALEMAN, presentó Recurso de Apelación en contra de la determinación adoptada mediante el Auto No. 00098 del 17 de Febrero de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad del Auto de Imputación No. 0682 de 9 de diciembre de 2020".

"2)- Este Despacho, en cuanto a la "falsa motivación", del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, tal y como se manifestó a la señora LILIANA RODRIGUEZ ALEMAN al resolver el recurso de apelación, la decisión de vincularla e Imputarle responsabilidad fiscal, no obedeció a un propósito particular, personal o arbitrario, sino que han sido decisiones proferidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, actuación administrativa encaminada a determinar si como consecuencia de una conducta activa u omisiva, atribuible a título de dolo o culpa grave, un servidor público o un particular que ejerza gestión fiscal o que actúe con ocasión de ésta respecto de los recursos públicos, causó o contribuyó en la generación de un daño o detrimento al patrimonio público".

"3)- En cuanto a la no valoración de las pruebas, es claro que la Dirección de Investigaciones en el Auto de Imputación expuso las razones de la misma, resultado del material probatorio, respecto de las cuales la defensa de la accionante debe presentar los descargos, indicando los aspectos y pruebas en que se funda para desvirtuar los cargos efectuados, atendiendo que la imputación no es la decisión final".

"El sistema de valoración previsto para el proceso de responsabilidad fiscal implica, de una parte, que no admite apreciaciones sesgadas de los medios de prueba, sino que estos deben ser sopesados en su totalidad, incluyendo tanto los que coadyuvan a reforzar o, incluso, a desvirtuar las hipótesis planteadas a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal".

"4)- Frente a que la Contraloría Intersectorial 7, no dio respuesta a los argumentos planteados en el recurso de apelación, es de recordar que el artículo 1 de la Ley 610 de 2000".

"El Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene que surtir un procedimiento, el cual está conformado por:

- Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Imputación de Responsabilidad Fiscal
- Argumentos de Defensa y etapa probatoria.
- Fallo de Responsabilidad Fiscal".

"En consecuencia, solo se proferirá fallo con responsabilidad fiscal cuando la administración encuentra que el gestor fiscal causó o contribuyó a generar el daño que sufre la administración pública por el ejercicio doloso o gravemente culposo de su función. En lo relativo al fallo con responsabilidad, el artículo 53 de la ley 610 de 2000 señala que debe contener el análisis de los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal: la existencia del daño, su cuantificación económica, la conducta y culpabilidad del gestor fiscal y el nexo causal entre la conducta y la afectación patrimonial del Estado".

"5)- Respecto de que no fueron acreditados en su contra los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal como quiera que no realizó gestión fiscal

alguna, se reitera que el proceso de responsabilidad fiscal permite establecer la responsabilidad de quien tiene a su cargo bienes o recursos sobre los cuales recae la vigilancia de los entes de control, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario público. De ésta forma, el proceso de responsabilidad fiscal está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los dineros públicos”.

“El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa; de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa”.

“Así las cosas, revisado el contenido de la acción presentada, es evidente que el accionante no probó de manera alguna la existencia de un perjuicio irremediable, ni de una amenaza concreta y fehaciente contra algún derecho fundamental, que hiciera viable la presente acción de tutela, el que tampoco se aprecia en el trámite adelantado por la Contraloría General de la República, por cual resulta improcedente a todas luces acceder a las pretensiones, teniendo en cuenta lo ampliamente expuesto por la máxima autoridad Constitucional en el País”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter

subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de Actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio"

constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).

Con relación al **derecho a la defensa** la Corte Constitucional en su sentencia T-018 de 2017, enunció:

"La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

"es de conocimiento de la Sala que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica".

Sobre el **derecho de igualdad ante la Ley**, la Corte Constitucional en apartes de su sentencia T-432 de 1992, señaló lo siguiente:

"El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad".

"La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo".

"La igualdad ante la ley y las autoridades ha quedado cristalizada como derecho fundamental por cuanto es esencial al ser humano, pues elimina la esclavitud, la servidumbre, las prerrogativas hereditarias y los privilegios de clases, consideración que es robustecida por la trascendencia que a dicho derecho se le da en la Asamblea Nacional Constituyente y en los instrumentos y pactos internacionales".

En lo atinente al **derecho al acceso a la administración de justicia**, la Corte

Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)"

"(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)"

"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)"

*"(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país^[51]. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)"*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la

evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto este no se puede revocar sin el consentimiento expreso del titular, lo cual se encuentra plenamente establecido tanto en el Código Contencioso Administrativo anterior como en el actual, dicha autorización procede al presentarse dos situaciones: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos, si la Administración no cuenta con dicha autorización, esta deberá demandar su propio acto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora

LILIANA RODRÍGUEZ ALEMÁN, identificada con la C.C. No. **52.106.156**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 4 - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – CONTRALORÍA INTERSECTORIAL NO. 7**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 064 del 03 de mayo de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-218**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-218**, instaurada por el señor **GIOMAR ANGÉLICA AGUILAR GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. **52.558.990**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – ÁREA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales y/o quien haga sus veces de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – ÁREA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual solicitó información sobre el trámite de conciliación extrajudicial que fue radicado el 24 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. **SIGDEA-E-2020-627919**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 064 del 04 de mayo de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA